

nes. Si el asegurador rechaza y contradice judicialmente la reclamación presentada en debida forma, *podrá depositar*, dice el Código, lo que resulte de los justificantes presentados, ó entregarlo al asegurado mediante fianza. Poder no es deber, y mediante esta locución puede el asegurado no querer hacer ni el depósito ni la entrega, en cuyo caso llegaría á defraudar sus compromisos rompiendo su contrato que, sin embargo, utilizó en lo que le resultaba beneficioso.

Verdad es que esta interpretación no cabe se aplique cuando el Código agrega: *decidiendo lo uno ó lo otro el Juez ó Tribunal, según los casos*. Pero resulta siempre un defecto grave en la redacción del artículo, que expresaría mejor donde dice *podrá* escribiendo *deberá*, que es lo que resulta de los renglones últimos que subrayamos, porque desde el momento en que el Juez ó Tribunal han de decidir *lo uno ó lo otro* (el depósito ó la entrega), ya no es que puede el asegurador, en cuanto alcanza la palabra *podrá*, cumplir ó no lo que la ley señala, sino que forzosamente ha de someterse á uno de los dos extremos del dilema mediante un mandamiento judicial.

Parecerá sofisticado el argumento, y tal vez se crea exagerada la apreciación; pero, seguramente, de expresiones vagas como la que hemos apuntado surgen la mayoría de los litigios, con buena fe por todos los contratantes que se creen asistidos de derecho é interpretan la ley como más les favorece en todos sus casos. Es claro que dados los últimos renglones del párrafo, la cuestión que podrían engendrar los primeros no sería cuestión que detuviese ni un instante la iniciativa de los Tribunales.

Art. 771. Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo, se apreciará por peritos. (Art. 876, Código alemán; 632, italiano.)

Sólo el naviero, ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 772. Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme á la regla 6^a del art. 854. (Art. 876, Cód. alemán.)

El objeto del contrato de seguros es inspirar mayor confianza á los comerciantes, alentándolos en todas sus empresas con la esperanza de que no se arruinarán por un riesgo marítimo; pero no es el de realizar el beneficio ó lucro del asegurado, proporcionándole ganancias injustificadas. Así como en la pérdida total, ó en el abandono, cuando procede, el asegurador debe reembolsar al asegurado, en las reparaciones que se hagan necesarias en la nave por accidentes del mar se limita esta obligación á las dos terceras partes de los gastos que ocasionen, ó que correspondan al daño que debe ser objeto de reparación.

El seguro, repetimos, no tiene por fin el lucro del asegurado, sino la conservación de sus cosas en el estado y por el valor que se aseguraron.

La reparación del buque cede en beneficio de asegurados y aseguradores; pero el asegurado es el que mayor interés tiene en ella, porque, por regla general, ningún seguro alcanza al valor completo de la cosa asegurada. En la reparación, además, siempre resulta un bien para el buque, y como consecuencia para el naviero.

Estimando la ley estas razones, hace tres partes del daño, y dando dos á los aseguradores, que son responsables del valor total de los riesgos que acarrear la pérdida del buque, deja una tercera al dueño del mismo, en compensación del beneficio que se concede á una cosa suya, poniéndola en condiciones de prestar buenos y largos servicios.

Pueden las reparaciones ser de tal indole y alcanzar tal importancia, que merced á ellas el buque resulte haber aumentado en más de una tercera parte del valor que se le hubiera dado en el seguro, y por las mismas razones antes expuestas, y considerando que los aseguradores realizaban un lucro, en este caso, para el asegurado, debe hacerse deducción y tomarse en cuenta este aumento de valor para determinar lo que corresponde á los distintos contratantes, de modo que no se altere el equilibrio justo que debe existir entre unos y otros en la relación que entre ellos engendró el contrato.

El derecho del asegurado es, que se efectúe la reparación ó no se efectúe, cobrar en ambos casos las dos terceras partes de lo que importe, y el deber correspondiente á ese derecho es exigible al asegurador para

que realice el pago de dichas dos terceras partes, bien por lo que aparezca de las obras ejecutadas, ó bien por el dictamen pericial, cuando no hayan de ejecutarse, por disponerlo así el naviero, ó el capitán con poder bastante.

El derecho del asegurado, vemos claramente que consiste en repararse de sus pérdidas á costa del asegurador; pero es á la vez derecho de éste no llegar más que á la justa reparación, y resarcirse de lo que entregare de más.

Puede ocurrir, como significa el Código, que por resultas de la reparación gane el valor del buque más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, en cuyo caso, el hecho constituye, no sólo un beneficio, sino un lucro para el asegurado, entrando á contribuir en él quien no tiene la obligación de hacerlo en ningún caso.

Si resultare dicho aumento de valor, el asegurador satisfará sus dos tercios, pero descontará al entregarlos al naviero el mayor valor que resultare para el buque, y de este modo, cumpliendo su deber de abonar los dos tercios, no realiza el lucro que no es su misión realizar en beneficio del asegurado.

El lucro que se manifiesta en la primera es para quien corre el riesgo, no para el que por medio del seguro tiene la evidencia de ser dueño de las cosas ó de su valor en cualquier circunstancia, y á pesar de cuanto pueda ocurrirle.

Pero cuando el asegurado pruebe que el aumento de valor que ha experimentado el buque no ha sido por causa de la reparación, sino por las circunstancias especiales del mismo, de sus máquinas ó aparejos, no procederá el descuento del mayor valor, porque entonces se haría éste en daño del naviero que en realidad no recibía beneficio ninguno, y el asegurador pagará sus dos tercios con las diferencias de nuevo á viejo de que trata el art. 854.

Art. 773. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y, no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos. (*Art. 444, Cód. alemán; 632, francés.*)

La declaración de abandono procede del dueño del buque que inmediatamente que tiene noticia de un siniestro debe ponerlo en conocimiento del asegurador, así como al tenerlo del importe á que ascienden ó pueden

ascender las reparaciones, debe decidir sin retardo si opta por el abandono ó la reparación, según mejor convenga á sus intereses.

Como la morosidad y desidia del asegurador, que teniendo noticias del siniestro no hace uso de su derecho, puede ocasionar la pérdida total del buque, la ley autoriza en ese caso á los aseguradores para que procedan por sí, y como si el asegurado no optase por el abandono, á la entrega del seguro, descontando en él el valor que represente el buque ó los restos del mismo.

Se evita de este modo una mala fe ó un interés decidido de perjudicar á los aseguradores, porque la dilación del asegurado, su indecisión y vacilaciones, pueden colocar á los responsables del seguro en una situación difícil, exponiéndoles á pago de daños que con tiempo y actividad pudieron evitarse. En remedio de tales accidentes, la ley, previsora, pone en la segunda parte del artículo una sanción del derecho concedido al asegurado en la primera.

Art. 774. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente, dentro del plazo convenido, ó, en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el Juez ó Tribunal competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada. (*Art. 839, Cód. alemán.*)

Las disposiciones de este artículo se relacionan con los deberes y derechos recíprocos entre aseguradores y asegurados, á los cuales nos referimos en lo ya dicho acerca de ello, y muy particularmente, en cuanto se relaciona con la disconformidad en la liquidación, á la nota puesta al art. 770.

El interés puesto á la cantidad, una vez transcurridos los ocho días de plazo, es equitativo y justo, pues vencida una obligación y no puesta en

cumplimiento, el que la debe es acreedor á la pena señalada. Esta consideración no se tuvo presente por el legislador al formular el art 770, á pesar de existir las mismas causas que la justifiquen.

Art. 775. En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro; sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de avería, se pierda; sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa, importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

El asegurador no es responsable de mayor cantidad que la asegurada; y ya aparezca su deber manifestándose por uno ó por varios aspectos del siniestro, la totalidad de su obligación se comprende y se limita dentro de la totalidad de la cantidad asegurada.

Sería no sólo irracional, sino atentatorio á la libertad del hombre disponer otra cosa, compeliéndole á más de lo que se obligó, máxime cuando por ningún concepto la prima puesta al seguro se eleva á mayor suma que la consignada en la póliza.

Art. 776. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó, en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Es puramente orgánica la disposición de este artículo, y se refiere y enlaza con las disposiciones anteriores. El asegurador debe el importe de las cosas objeto de la avería según el valor que éstas tengan consignado en la factura de su adquisición, y no existiendo ésta, servirá de regulador el valor que se haya dado á las mismas en el seguro.

El medio mejor para llegar á conocer á cuánto alcanza la cuantía de las cosas, es la factura de la primera traslación de dominio, en la que consta el precio entregado por el adquirente; pero este medio no resulta siempre factible, porque, ó no existe documento que acredite la compra-venta, ó éste se extravía con facilidad por la poca importancia que tiene cuando hace referencia á bienes muebles, cuya traslación, por regla general, se hace verbalmente y por actos como la entrega inmediata del precio y la tradición de la cosa.

Justificado cualquiera de estos extremos, la convención entre el asegurador y el asegurado aparece como hecho manifiesto é indiscutible, y entonces el deber del primero es hacer efectiva la cantidad que representa la avería ocasionada.

Puede ocurrir muy bien que exista el contrato de seguro, y, sin embargo, no haya factura de las cosas aseguradas ni se les haya dado valor en el seguro especificándolas debidamente, y en este caso (art. 754, número 2º) la declaración que presten los Corredores de comercio ó peritos, ó el precio de las mercaderías en el puerto de donde salieron, embarcándose, con los gastos de embarque, fletes y aduanas, servirán de elementos que llenen el vacío que dejaron los contratantes.

En el caso de la regla segunda hay que distinguir tres circunstancias:

Primera. Avería parcial.

Segunda. Avería total; y

Tercera. Avería parcial ó total con seguro de beneficio probable.

En la avería parcial el deber del asegurador se limita á reparar la parte de daño ocasionado á las cosas por un riesgo del mar. Pero no basta conocer el daño causado, sino que es preciso fijar el precio que representa el mismo, y por consecuencia, el alcance del derecho del asegurado en el accidente que ha sufrido.

No procediendo con método, ó haciendo abstracción de la estructura del contrato de seguros, es fácil caer en error por la simple lectura del artículo. Los peritos han de fijar en las cosas averiadas que llegan á buen puerto, *el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro*, y la diferencia que media entre el valor que tendrían en buen estado y el que tienen deterioradas, es, con los derechos de aduanas, fletes, peritos, etc., lo que tiene obligación de satisfacer el asegurador.

Pero ¿cómo se fija el valor que tendrían las cosas si *hubieren llegado en buen estado*? ¿Por el valor que alcanzan en el *buen puerto* á que haya llegado el buque, ó por el valor que tenían, buenas las cosas, cuando fueron embarcadas?

La solución es sencilla, con arreglo á la equidad y con arreglo al Código mismo.

En el contrato de seguros, como muchas veces hemos repetido ya, no se trata de realizar el lucro del comerciante, sino de darle la seguridad de las cosas que asegura, y, en este sentido, podría acontecer que las cosas, en el buen puerto á que las llevó el buque, alcancen un valor doble ó triple del que tenían en el lugar en que se aseguraron, y suponiendo que en este lugar valieron y valen 1.000 pesetas, por ejemplo, y en el otro alcanzan á 3.000 y que se averiaron una ó dos terceras partes, resultaría que, establecida la diferencia líquida de valores buenos y averiados, el asegurado se lucraría con ella, quedándole todavía, para mayor ventaja, una buena parte de sus géneros que poder sacar al mercado.

El asegurador por su parte no pactó tal cosa, que sería altamente inmoral. ¿Por qué ley se le harían pagar 2.000 pesetas por cosas aseguradas por 1.000 ó por menor precio, en toda su totalidad, cuando la prima ó premio se ajustaba al precio puesto á las cosas en la póliza del seguro?

No; el sentido recto y justo no presenta las cosas de este modo; *el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano*, es el que tenían en el lugar de donde salieron, y la diferencia que ha de estimarse es ésta con el valor á que se vean reducidas las cosas en el mismo lugar con aquellas averías.

En apoyo de tal sentido vienen la ley y la moral, y el que de ningún modo puede ser obligado un asegurador á satisfacer *una suma mayor que la del importe total del seguro* (art. 775).

La diferencia del valor que las cosas alcanzan en el puerto á donde llegaron corresponde perderla al dueño de las cosas, ó, si lo hubiere, al asegurador del beneficio probable, conforme al beneficio que creyó realizable el asegurado.

En la avería total, estimando la diferencia de valores del mismo modo

y con sujeción á la misma regla, el asegurador debe *en su totalidad el demérito que resulte*, siempre que no exceda del valor del seguro, en cuyo caso no puede exigirse mayor cantidad que su importe.

Cuando exista seguro de beneficio probable, procediéndose, en primer término, á liquidar la avería, parcial ó total, conforme á las reglas determinadas anteriormente con bastante extensión, una vez hecho el pago de éstas, ó conocido el valor á que ascienden, se entrará en la regulación y liquidación del beneficio con arreglo á lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 748, y ajustándose á la cantidad determinada por el asegurado como beneficio que conceptuaba probable llegando felizmente y vendiendo sus mercaderías.

Es evidente que si en este caso la avería fuere parcial, el asegurador debe el beneficio probable de lo que se ha perdido, procediendo en cuanto al resto, si no llegara á realizarse el beneficio que le correspondía, la reducción del seguro por parte del asegurador, con arreglo al núm. 2º del artículo 748 antes citado.

Art. 777. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9º del art. 580, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 858 y 859.

Tratándose en este artículo de un modo de proceder cuando se ha fijado ya la avería del buque por los peritos encargados de ella, se hace preciso conocer los artículos de que se trata y hacer un estudio de los mismos, para lo cual nos referimos á ellos en un todo.

Art. 778. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro, para fijar su valor.

Dándole esa facultad que se niega al asegurador, se le autorizaría para expropiar al asegurado por causa de utilidad del primero. Dentro de la ley hay medios que se pueden desarrollar en la vida práctica para conocer el valor que tienen las cosas sin necesidad de proceder á su venta. La tasación pericial es elemento suficiente para que por ella pueda fijarse el valor de las cosas, y como quiera que los peritos se designan por ambas partes interesadas, y el tercero que nombra el Juzgado decide la apreciación, en caso de discordia, resulta siempre seguro, si no el precio matemático, lo más conforme con la equidad y la justicia.

El medio de vender las cosas para conocer su valor, sobre ser verda-

deramente primitivo, no es admisible nunca, desde el momento en que el dueño de las mismas se oponga á su venta por cualesquiera causas, entre las cuales, y no menos digna de respeto que la voluntad contraria, aunque la negación sea un acto primo é injustificado, se halla la de que la venta no sea conveniente en el momento en que deba verificarse, por los precios del mercado y por la demanda del género.

Art. 779. Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Locus regit actum. Pero aun cuando las leyes, los usos y las costumbres del lugar en que se realice deben observarse, con arreglo á los principios generales del Derecho, los medios de prueba de las operaciones practicadas no son, sin embargo, los que marquen aquéllas, sino los que determinen las leyes del país en cuya jurisdicción han de apreciarse y justificarse todos los hechos, sometiéndose á estos medios dentro de lo prescrito por el Código en armonía con lo que para la contención disponga la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 780. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

Al cumplir el asegurador el deber que le impone la póliza por él suscrita de pagar la cantidad asegurada, desaparece la personalidad del asegurado, y con todos los derechos de éste entra también en el ejercicio de todas sus acciones.

El asegurado, desde el momento en que pereció la cosa, ó se inutilizó de tal suerte que puede considerársela perdida, tiene derecho á la cantidad por que se aseguró, que una vez satisfecha lo elimina completamente de las relaciones jurídicas que se originen después. Con la póliza del seguro y el recibo de la cantidad consignada extendido por el asegurado, entra el asegurador á poseer lo que reste de la cosa, y á exigir á las terceras personas la responsabilidad que hubieren contraído en la avería.

Si la malicia ó la culpa del capitán, ó de otras personas, fueron oca-

sión de la avería, el asegurador puede, mediante un procedimiento, imponer el castigo que merezcan los culpables y reintegrarse de su desembolso, si éstos tuvieran bienes en cantidad bastante para hacer efectiva la responsabilidad civil que contrajeron.

La subrogación es, pues, la sustitución de la personalidad del asegurado por la del asegurador que satisfizo la cantidad asegurada.

§ 4º

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Ya ocupándonos de Sociedades, en el primer volumen, hicimos notar la diferencia que existe entre nulidad y rescisión de los contratos, y en cuanto á la modificación, que es otra forma por la cual se altera la primeramente dada, consiste en la presencia de nuevas causas determinando nuevos efectos en la contratación.

Así como son justas la nulidad y la rescisión en ciertos casos que alteran la esencia del contrato, por actos u omisiones de los que en él intervinieron y se obligaron, del mismo modo es justa la modificación cuando en el proceso de un contrato sobrevienen accidentes no previstos, en los cuales, permaneciendo la voluntad como se manifestó, y observándose escrupulosamente por los contratantes todos los compromisos, se hace preciso alterar algunos términos y con ellos la línea de conducta y de procedimiento trazados con anterioridad á estas causas.

Art. 781. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1º Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3º Sobre los sueldos de la tripulación.

4º Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque. (*Art. 885, Cód. 1829; 607, italiano.*)

5º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, oca-

rriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el $\frac{1}{2}$ por 100 de la cantidad asegurada.

6° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de $\frac{1}{2}$ por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del $\frac{1}{2}$ por 100 de la cantidad asegurada.

8° Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Notables diferencias existen entre este artículo y su análogo el 885 del Código anterior, no sólo por lo que amplía el actual, sino por las prohibiciones que desaparecen de él, tales como las de los seguros de flete y de beneficio.

Habiéndonos ocupado en otro lugar de las condiciones generales del contrato de seguros, y á fin de no incurrir en repeticiones, trataremos de ligero todas las cuestiones del artículo que tengan relación estrecha con lo que ya queda suficientemente tratado, como lo han sido los seguros sobre la vida.

Si se admitiera seguro sobre cosas que hubieran sido anteriormente objeto de un préstamo á la gruesa por todo su valor, el seguro quebrantaría las condiciones esenciales de un contrato que requiriendo riesgo se originaba sobre el que no había de correr el asegurado, á cubierto ya con el préstamo. En este sentido, cuando las cosas no se dieron á préstamo por todo su valor, podrá extenderse un seguro sobre ellas en la parte que exceda al importe del préstamo, que es la que corre el riesgo y puede perderse lastimando los intereses de su dueño.

Resultaría, además, una inmoralidad escandalosa autorizando el seguro sobre objetos que en su totalidad gozasen de un préstamo á la gruesa, porque en el caso de perderse las cosas, su dueño se lucraba con el préstamo recibido sobre ellas, y que ya no tenía obligación de devolver, y con el seguro, que como se ve venía recayendo sobre un riesgo imaginario, por cuya razón si no puede celebrarse el contrato de seguro sobre las cantidades *tomadas* á la gruesa (en la totalidad del valor de las cosas), puede celebrarse siempre sobre las cantidades *dadas* del mismo modo,

cualquiera que sea el importe que alcancen, porque esto no altera en nada el riesgo que corre el prestador en el caso de que perezcan los objetos del préstamo.

La tercera prohibición se refiere á los sueldos. Los sueldos son las cantidades ó salarios que perciben los hombres de mar como remuneración de los servicios que prestan en la nave, y que suelen ajustarse por viajes y por mensualidades en relación con las expediciones que se realicen.

Estos sueldos constituyen un derecho innegable en la tripulación, y una esperanza legítima de ella, de tal modo que el hombre de mar tiene la evidencia de que una vez hecho el ajuste, se le deben salarios desde que ingresa en la nave, con cuanta amplitud concede la sección 3ª, título 2º, libro 3º de este Código.

Como quiera que el hombre de mar una vez ajustado, si bien puede ser despedido por el capitán sin expresar causa antes de emprender el viaje, se le debe, sin embargo, su salario como si se hallare haciendo su servicio (art. 637, causa 6ª), y tanto cuando se revoca el viaje después de los ajustes (art. 638) como en caso de enfermedad, prisión ó muerte del hombre (artículos 644 y 645), se debe siempre el salario, ocurre preguntar: ¿cuál es la causa que excluye estas cantidades del contrato de seguros?

Los señores La Serna y Reus dicen que se hallan prohibidos los seguros sobre los salarios, «porque aun no se deben, y además porque este seguro amortiguaria su interés por la conservación del buque.» Esta razón no es de las que convencen una vez establecido el seguro *sobre los beneficios* que aun no existen, y sobre los *fletes* cuando aun no se deben. Bajo este punto de vista no comprendemos la razón en que se haya podido fundar el legislador para no igualar los sueldos á los fletes y á los beneficios, porque el interés por la conservación del buque no es por los sueldos ó salarios que éste haya de pagar, sino por la vida de las personas que en él navegan, y por otra parte, este interés subsistiría siempre porque la póliza podría en sus condiciones trazar los límites prudentes que con facilidad pueden determinarse, del mismo modo que se han determinado los diversos accidentes que pueden ocurrir con el hombre de mar después de ajustado y la forma de proceder en todos ellos al pago de los salarios.

Los salarios de la tripulación, como los beneficios y como los fletes, corren el riesgo de perderse por un accidente del mar; por ejemplo: un buque es arrojado sobre la costa por un temporal; la tripulación se salva, y el naviero se arruina; ¿quién paga los salarios de la gente? ¿Por qué causa, que no sea un riesgo de mar, se han perdido los salarios?